



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…) considerando que la infracción consistente en negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ésta no es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT”.*

**Lima, 19 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 19 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3387-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa SEREMYPE E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 000313 del 13 de junio de 2019, emitida por el Congreso de la República, para la *“Adquisición de un sistema de detección centralizado contra incendios, incluida instalación y materiales necesarios para el Palacio Legislativo del Congreso de la República”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 13 de junio de 2019, el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en adelante la Entidad, emitió a favor de la empresa **SEREMYPE E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 000313<sup>1</sup> por el monto de S/ 33,002.24 (treinta y tres mil dos con 24/100 soles) para la *“Adquisición de un sistema de detección centralizado contra incendios, incluida instalación y materiales necesarios para el Palacio Legislativo del Congreso de la República”*, en adelante la Orden de Compra.

Dicha Orden de Compra fue emitida en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante el Reglamento.

<sup>1</sup> Obrante a folios 219 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

2. Con Carta N° 139-2020-DL-DGA/CR y Formulario de aplicación de sanción – Entidad/tercero<sup>2</sup>, presentados el 11 de noviembre de 2020, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que **el Contratista** habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 108-2020-AAJ-OLC-OM-CR del 7 de octubre de 2020<sup>3</sup> y el Informe N° 434-2020-DL-DGA/CR del 25 de setiembre de 2020, a través de los cuales la Entidad manifestó, principalmente, lo siguiente:

- Mediante correo electrónico del 23 de diciembre de 2019, se remitió al Contratista la Carta N° 505-2019-DL/CR, comunicándole que se sirva subsanar las observaciones formuladas por el Grupo Funcional de Ingeniería y Mantenimiento, sobre las deficiencias y menoscabo detectadas en la culminación de la instalación de los accesorios, entre otros.
- Con Oficio N° 156-2019-2020-OPS-OM/CR del 14 de enero de 2020, la oficina de Prevención y Seguridad de la Entidad comunicó la inoperatividad del sistema contra incendios del palacio Legislativo.
- Con fecha 28 de enero de 2020, mediante Carta notarial N° 006-2020-DL-DGA/CR, se solicitó al Contratista, que se apersona a sus instalaciones a efectos de dar inicio a las acciones conducentes a la activación de la garantía, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios para tales efectos.
- Con Oficio N° 175-2019-2020-OPS-OM/CR del 20 de febrero de 2020, la oficina de Prevención y Seguridad de la Entidad comunicó que ningún representante del Contratista se había acercado a sus instalaciones.
- Con Carta notarial N° 82-2020-DL-DGA/CR debidamente diligenciada el 9 de julio de 2020, se notificó nuevamente al Contratista, a fin que se sirva subsanar las observaciones formuladas por el Grupo Funcional de Ingeniería y Mantenimiento.

<sup>2</sup> Obrante a folios 2 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 9 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

- Con Informe N° 449-2020-AIM-DSG-DGA/CR del 17 de setiembre de 2020, el área de Ingeniería y Mantenimiento informó que el Contratista no tomó contacto con ningún área a efectos de levantar las observaciones realizadas.
3. Mediante decreto del 19 de julio de 2023<sup>4</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, que deben ejecutarse con posterioridad al pago, infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Por decreto del 22 de abril de 2024, se dispuso dejar sin efecto el decreto del 19 de julio de 2023, al haberse verificado que en la descripción de la infracción no se consideró el texto de acuerdo a la base legal aplicable.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, que deben ejecutarse con posterioridad al pago, infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con decreto del 16 de mayo de 2024, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por no haber presentado sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 23 de abril de 2024, a través de la "Casilla electrónica

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 313 al 317 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

del OSCE”; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido el 17 del mismo mes y año.

6. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal<sup>5</sup>, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
7. Con decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 12 de setiembre de 2024.
8. El 12 de setiembre de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública, debido a la inasistencia de las partes.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haberse negado injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, lo cual habría sucedido el **16 de julio de 2020** (fecha en la que se habría cumplido el plazo otorgado para que el Contratista cumpla con las obligaciones derivadas del contrato), infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

**Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de

---

<sup>5</sup> Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

una contratación que se formalizó con una Orden de Compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de expedición de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 33,002.24 (treinta y tres mil dos con 24/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

5. En relación con lo anterior, es pertinente señalar que los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establecen lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

*los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.*

*(El énfasis es agregado)*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona (...), **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, en el numeral 50.2 se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ésta no es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. Por tanto, conforme al análisis efectuado, el Tribunal no es competente para determinar responsabilidad administrativa respecto de la acción referida a negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, toda vez que, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, no es pasible de sanción por el Tribunal. En ese sentido, en el caso en concreto, corresponde declarar que este Colegiado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa del Contratista y archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezuado, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3267-2024-TCE-S3*

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **CARECE DE COMPETENCIA** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **SEREMYPE E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20409261605)**, por su presunta responsabilidad al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, perfeccionado mediante la **Orden de Compra – Guía de internamiento N° 000313 del 13 de junio de 2019**, emitida por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, para la *“Adquisición de un sistema de detección centralizado contra incendios, incluida instalación y materiales necesarios para el Palacio Legislativo del Congreso de la República”*; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de forma definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

*Ponce Cosme.*  
*Ramos Cabezudo.*  
*Arana Orellana.*